

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/130/2017.

ACTOR: ALMA KELVIN DE OLARTE  
VILLALOBOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 69  
CON CABECERA EN OZUMBA,  
ESTADO DE MÉXICO, DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/130/2017**, interpuesto por el ciudadano **Alma Kelvin de Olarte Villalobos**, por el que impugna el acuerdo número 1, aprobado por el Consejo Municipal número 69 con cabecera en Ozumba, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo Municipal), en sesión celebrada el veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete, *por el que se declara improcedente y en consecuencia se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención del ciudadano actor para postular su candidatura independiente a miembro del Ayuntamiento de Ozumba, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.*

**ANTECEDENTES**

**I. Convocatoria.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General, aprobó la convocatoria *dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, aspirantes a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa* (en adelante Convocatoria).

**II. Escrito de manifestación de intención.** El diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la parte actora presentó su escrito de manifestación de intención para postularse al cargo de Presidente Municipal de Ozumba, Estado de México.

**III. Requerimiento para subsanar errores u omisiones.** El veinte de diciembre siguiente, el Consejo Municipal, requirió al promovente, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara omisiones e inconsistencias que se le requirieron.

**IV. Escrito para subsanar omisiones.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, a las diecisiete horas, se recibió en el Consejo Municipal, escrito mediante el cual el actor pretendió dar cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral inmediato anterior, anexando la documentación que consideró pertinente.

**V. Acuerdo del Consejo Municipal.** El día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal celebró sesión ordinaria, en la cual aprobó el Acuerdo número 1, a través del cual *se tiene por no presentado el escrito de manifestación de intención promovido por el C. Alma Kelvin de Olarte Villalobos, interesado en postularse como Candidato Independiente a Presidente Municipal de Ozumba, Estado de México, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.*

**VI. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, el C. Alma Kelvin de Olarte Villalobos promovió escrito de presentación de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Consejo Municipal, a fin de impugnar la determinación señalada con antelación.

**VII. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

a) **Remisión y recepción del expediente.** Mediante oficio IEEM/CME069/031/2017, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Secretaria del Consejo Municipal remitió a este Órgano Jurisdiccional estatal el **escrito original de la presentación de la demanda constante en una foja**, así como actuaciones de trámite del expediente de mérito; los cuales fueron recibidos el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de este Tribunal electoral local.

b) **Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente: **JDCL/130/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

c) **Requerimiento y desahogo.** Por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se requirió al actor, a efecto de que remitiera diversa documentación relativa al juicio ciudadano interpuesto, mismo que, al momento de resolver esta sentencia, no fue desahogado.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en

los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, en contra del Consejo Municipal Electoral número 69 de Ozumba, Estado de México, por el que impugna el acuerdo a través del cual se tiene por no presentado su escrito de manifestación de intención como interesado en postularse a Candidato Independiente a Presidente Municipal de Ozumba, Estado de México, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que las autoridades electorales hayan cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"***<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: ***"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"*** y ***"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS***

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

**CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción VI del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

*[...]*

*VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna."*

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que fue interpuesto por el actor sin que del escrito de presentación del juicio ciudadano se advierta señalamiento de algún agravio en el que exprese alguna vulneración a sus derechos político-electorales.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Así, de conformidad con el citado artículo 13 de la Constitución local y 405 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de México

tiene como objeto la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en materia local.

Por su parte el artículo 419 refiere las reglas para el trámite y sustanciación de dichos medios de impugnación, señalando lo siguiente:

*“Artículo 419. Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

***V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.***

*(...)”*

(Énfasis añadido)

Del preceptos anterior se advierte que es presupuesto indispensable en un medio de impugnación, la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, sin embargo, cobra relevancia para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, la concurrencia de determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de los presupuestos procesales, se destaca para el caso que nos ocupa, el concerniente a la necesaria expresión en la demanda, de un principio de agravio, es decir, la manifestación clara de los hechos en que basa su demanda el accionante, así como la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado, así como los motivos específicos que originaron el mismo.

Es por ello que en la especie resulta improcedente el medio de defensa interpuesto en contra del acto impugnado, pues del cuerpo del mismo no se desprende la manifestación de hechos ni agravios de los que se advierta alguna conculcación a sus derechos político-electorales, tal como puede observarse del documento presentado por el actor, que es del tenor literal siguiente:

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*“YO ALMA KELVIN DE OLARTE VILLALOBOS, en mi calidad de actor, presento este escrito que acredite la impugnación de la fecha ya mencionada en relación a diversos puntos mencionados en el proyecto de Acuerdo No. 1 celebrado el día 23 del presente mes.*

*Que por medio del presente escrito VENGO A PRESENTAR MI DERECHO A IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE LA PRESENTACION DEL ESCRITO DE MANIFESTACION DE INTENCION PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 DENEGADO PRO EL CONSEJO MUNICIPAL No. 069 DE OZUMBA.” (sic)*

Así mismo, del acuse de recibo del medio de impugnación emitido por el Consejo Municipal, firmado por su Presidente, se advierte que el medio de impugnación motivo de esta sentencia fue presentado **sin anexos y una sola foja útil**, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de un acuse de recibo con leyenda, firma y sello original expedido por una autoridad.

De la probanza de mérito, así como de lo transcrito, puede advertirse que el actor no expresó circunstancias específicas de las que pudiera advertirse alguna transgresión o vulneración a su esfera jurídica. En tal sentido al no expresar agravios que señalaran la o las afectaciones a sus derechos o que le ocasionaran un perjuicio, es que este Órgano Jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de ejercer su función jurisdiccional para tomar una decisión que determine la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Cabe hacer mención que en fecha cuatro de enero del año que corre, este Tribunal Electoral emitió acuerdo a través del cual **requiere** al actor el original de la demanda completa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mismo que fue notificado mediante estrados el mismo día, al no contar con un domicilio particular; sin que a la fecha en que se emite esta sentencia existiera cumplimiento al mismo, no obstante que fue apercibido que en caso de no remitir en tiempo y forma la documentación requerida, se resolvería conforme lo dispuesto en el artículo 426 fracción VI del Código Electoral del Estado de México; es por ello que se

hace efectivo el apercibimiento y se declara improcedente el juicio ciudadano.

Lo anterior hace evidente que la parte actora, intentó un medio de impugnación en contra del acuerdo impugnado sin expresar hechos, agravios y circunstancias específicas que hubiera realizado la hoy responsable y que hicieran evidente alguna conculcación de sus derechos político-electorales con la emisión de dicho acuerdo; de ahí la improcedencia del medio de impugnación interpuesto.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002<sup>2</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/130/2017.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción VI, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

<sup>2</sup> Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"



**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **DESECHA** la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/130/2016**, interpuesta por el **C. ALMA KELVIN DE OLARTE VILLALOBOS**.

**NOTIFÍQUESE:** al **actor** en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia de la presente resolución; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de enero dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS